

**Síntesis del
SUP-REC-1275/2024 y SUP-REC-1275/2024 acumulado**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días?

HECHOS

- 1) El PRD y Óscar Salvador Cervantes Figueroa impugnaron la declaratoria de validez de la elección de diputaciones en el estado de Colima por el principio de mayoría relativa, en específico, de los Distritos 1, 3, 10, 13, 15 y 16, al considerar que el material electoral utilizado en la elección pudo ser manipulado, dado que la autoridad no tomó las medidas adecuadas para su debido resguardo.
- 2) El Tribunal local determinó sobreseer los juicios presentados, al considerar que se actualizan las causales de improcedencia referidas en las fracciones II, III y VI del artículo 32 de la Ley de Medios Local; específicamente, porque consideró que las inconsistencias planteadas forman parte de la etapa de la preparación de la elección y, en ese sentido, esa etapa ya es definitiva; además, también consideró que el material de la impugnación debió plantearse en cada uno de los distritos cuestionados de manera autónoma y no en su conjunto.
- 3) Sala Regional Toluca confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que la pretensión de la parte actora era inviable jurídicamente y, por ende, la improcedencia cuestionada es correcta. Se les notificó a los recurrentes sobre la sentencia el 19 de agosto.
- 4) El 23 de agosto, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la determinación Regional.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECORRENTE**

Esencialmente, argumentan que la Sala Regional Toluca debió analizar a fondo los juicios promovidos y no emitió una resolución exhaustiva y congruente, incumpliendo así con la garantía de una tutela efectiva. La resolución no aseguró un juicio imparcial y equitativo, al no aplicar correctamente la suplencia de la queja y al basarse en criterios generales, lo que contraviene el mandato constitucional de la tutela judicial efectiva.

RESUELVE

Razonamientos:

Las demandas se interpusieron fuera del plazo legal de tres días. Se notificó a los recurrentes sobre la sentencia impugnada el diecinueve de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintidós del mismo mes.

Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintitrés de agosto, entonces su interposición resultó extemporánea.

Se **desechan** de plano las demandas, porque se presentaron fuera del plazo legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1275/2024 Y
SUP-REC-1276/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ÓSCAR
SALVADOR CERVANTES FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA
VILLEDA

Ciudad de México, a ** de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Óscar Salvador Cervantes Figueroa, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-190/2024 y ST-JDC-503/2024 acumulados, en atención a que las demandas de los presentes medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVO.....	10

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-1275/2024 Y ACUMULADO

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD y Óscar Salvador Cervantes Figueroa presentaron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Local en contra de la declaratoria de validez de las elecciones de diputaciones locales en los Distritos Locales



1,3, 10, 13, 15 y 16, así como la respectiva expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa, efectuada por el Instituto local.

- (2) El Tribunal local sobreseyó, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III Y VI de la Ley de Medios local. Inconformes los actores con tal determinación, la cuestionaron ante la Sala Toluca, quien, en su oportunidad, confirmó la determinación impugnada.
- (3) Para cuestionar la decisión señalada en el párrafo anterior, los actores promueven los presentes medios; sin embargo, este órgano jurisdiccional debe analizar en un primer momento la procedencia de los presentes recursos.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones que integrarán el Congreso de Colima.
- (5) **2.2. Cómputos Distritales.** El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de los dieciséis distritos electorales en el estado de Colima.
- (6) **2.3. Declaratoria de validez de la elección de diputaciones.** El diecisiete de junio, el Consejo General del Instituto local verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos en las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los 16 distritos electorales, aprobó su declaratoria de validez y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron electas.
- (7) **2.4. Sentencia local (JI-22/2024 y JI-23/2024 acumulados).** El veintiuno de junio, los inconformes cuestionaron ante el Tribunal local, el acto señalado en el párrafo anterior con respecto a los Distritos 1, 3, 10, 13, 15 y 16, al considerar que el material electoral utilizado en la elección pudo ser manipulado, puesto que, en su opinión, la autoridad administrativa no tomó las medidas adecuadas para su debido resguardo.

SUP-REC-1275/2024 Y ACUMULADO

- (8) Sin embargo, el primero de agosto, el Tribunal local determinó sobreseer los juicios, al considerar la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III y VI del artículo 32 de la Ley de Medios Local.²
- (9) **2.5. Impugnaciones federales.** Inconformes con la resolución precisada en el párrafo anterior, el cinco de agosto los hoy recurrentes promovieron juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía respectivamente ante la Sala Toluca.
- (10) **2.6. Resolución impugnada (ST-JRC-190/2024 y ST-JDC-503/2024 acumulado).** El diecinueve de agosto, la Sala Toluca determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que la pretensión de la parte actora era inviable jurídicamente y, por ende, tal autoridad concluyó que la improcedencia decretada por el Tribunal local resultó correcta.
- (11) **2.7. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto, los inconformes promovieron los presentes medios de impugnación, con la intención de combatir la resolución emitida por la Sala Toluca.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Integración de los expedientes y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-1275/2024 y SUP-REC-1276/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes: [...] II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación; [...] III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY; [...] VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.



- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que en ambos se controvierte, vía el recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. ACUMULACIÓN

- (15) Del análisis de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes que aquí se resuelven, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; inclusive se advierte similitud en los agravios y la causa de pedir. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular el expediente SUP-REC-1276/2024, al diverso SUP-REC-1275/2024, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.
- (16) En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado, haciendo las anotaciones respectivas.⁴

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Determinación

- (7) Esta Sala Superior considera que las demandas deben **desecharse de plano**, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 66, párrafo 1, de la Ley

³ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1275/2024 Y ACUMULADO

de Medios, consistente en la presentación de las demandas fuera del plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración.

6.2. Marco jurídico aplicable

- (8) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (9) En ese sentido, resulta pertinente destacar que el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando **se hayan interpuesto fuera de los plazos para impugnar.**
- (10) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, también establece que los recursos de reconsideración deben de presentarse dentro **de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.**

6.3 Caso concreto

- (17) Los recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Toluca que confirmó el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, en los Juicios de Inconformidad JI-22/2024 y acumulado, promovidos en contra de la declaratoria de validez de la elección de diputaciones en el estado de Colima, en los Distritos locales 1,3, 10, 13, 15 y 16, así como la respectiva expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa, efectuada por el Instituto local.



- (11) Sin embargo, esta Sala Superior advierte se les notificó a los recurrentes sobre la sentencia impugnada, por correo electrónico,⁵ el diecinueve de agosto, según consta en los acuses de recibo y las cédulas de notificación electrónica levantadas por la actuario,⁶ aunado a la propia manifestación realizada por los promoventes en las demandas, mismas que, para mayor información se transcriben a continuación:

Ana Marisol Millán Pérez 73

De: Ana Marisol Millán Pérez
Enviado el: lunes, 19 de agosto de 2024 08:44 p. m.
Para: j_alberto_c_s@hotmail.com
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EPEDIENTE ST-JRC-190 Y ST-JDC-503-2024 ACUMULADOS AL PRD
tos adjuntos: JRC 190 Y ACUM SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-190/2024 Y ST-JDC-503-2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ÓSCAR SALVADOR CERVANTES FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en los expedientes citados al rubro, por Pleno de la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica por correo electrónico al Partido de la Revolución Democrática** la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

⁵ De la revisión de la demanda y de las constancias de notificación de la sentencia impugnada, se advierte que la cuenta de correo electrónico en la que se practicó la notificación coincide con la proporcionada por los hoy recurrentes en la demanda del juicio de inconformidad.

⁶ Agregadas a las hojas 73 a 76 del expediente del Juicio de Inconformidad ST-JRC-190/2024 y acumulado.

SUP-REC-1275/2024 Y ACUMULADO

75

Ana Marisol Millán Pérez

De: Ana Marisol Millán Pérez
Enviado el: lunes, 19 de agosto de 2024 08:45 p. m.
Para: juridicoinnovaciondeoccidente@gmail.com
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EPEDIENTE ST-JRC-190 Y ST-JDC-503-2024 ACUMULADOS a Óscar Salvador Cervantes Figueroa
tos adjuntos: JRC 190 Y ACUM SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-190/2024 Y ST-JDC-503-2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ÓSCAR SALVADOR CERVANTES FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en los expedientes citados al rubro, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica por correo electrónico a Óscar Salvador Cervantes Figueroa** la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

- (12) Ahora bien, las demandas se presentaron ante la Sala Toluca el veintitrés de agosto, tal y como se aprecia de los sellos de recepción atinentes, emitidos por la Oficialía de Partes, los cuales son:

Se recibe original del presente escrito de presentación de medio de impugnación, en 2 folios, acompañado de lo siguiente:
- Original de escrito de medio de impugnación, con firma autógrafa, en 27 folios.

Total: 29 folios.
Ricardo A. Gallegos



OFICIO DE PRESENTACIÓN Y REMISIÓN

ASUNTO: Escrito de presentación y solicitud de remisión de JUICIO DE RECONSIDERACIÓN, a la Sala Superior del TEPJF.

ACTOR: LIC. JOSÉ ALBERTO CISNEROS SALGADO, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Colima.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF.

ACTO RECLAMADO: La sentencia emitida el 19 de agosto 2024, que recayó a los juicios de revisión constitucional y juicio para la defensa ciudadana electoral acumulados, ST-JRC-190/2024 Y ST-JDC-503/2024 ACUMULADOS.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA
H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.

TEPJF SALA TOLUCA
2024 AGO 23 0:15:35s
OFICIALIA DE PARTES

LIC. JOSÉ ALBERTO CISNEROS SALGADO, en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Colima, vengo a interponer el JUICIO DE RECONSIDERACIÓN, en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2024 por esa H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional y juicio para la defensa ciudadana electoral acumulados, ST-JRC-190/2024 Y ST-JDC-503/2024 ACUMULADOS, por la que se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el JI-22/2024 y acumulado JI-23/2024, resoluciones que resultan inconstitucionales, tal y como se demostrará, mediante los motivos de agravio que se desarrollan en el juicio anexo al presente.



Se recibe original del presente escrito de presentación de medio de impugnación, en 2 fojas, acompañado de lo siguiente:
- Original de escrito de medio de impugnación, con firma autógrafa, en 27 fojas.

Total: 29 fojas.
Ricardo A. Callegos



OFICIO DE PRESENTACIÓN Y REMISIÓN

ASUNTO: Escrito de presentación y solicitud de remisión de JUICIO DE PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, a la Sala Superior del TEPJF.

ACTOR: CANDIDATO A DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ÓSCAR SALVADOR CERVANTES FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF.

ACTO RECLAMADO: La sentencia emitida el 19 de agosto 2024, que recayó a los juicios de revisión constitucional y juicio para la defensa ciudadana electoral acumulados, ST-JRC-190/2024 Y ST-JDC-503/2024 ACUMULADOS.

TEPJF SALA TOLUCA

2024 AGO 23 0:15:53s

OFICIALIA DE PARTES

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA
H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.

ÓSCAR SALVADOR CERVANTES FIGUEROA, en mi carácter de CANDIDATO A DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) en el Estado de Colima, vengo a interponer el JUICIO DE PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2024 por esa H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional y juicio para la defensa ciudadana electoral acumulados, ST-JRC-190/2024 Y ST-JDC-503/2024 ACUMULADOS, por la que se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el JI-22/2024 y acumulado JI-23/2024, resoluciones que resultan inconstitucionales, tal y como se demostrará, mediante los motivos de agravio que se desarrollan en el juicio anexo al presente.

- (13) En ese sentido, si el plazo de tres días para interponer los presentes recursos de reconsideración en contra de la sentencia impugnada comenzó el veinte de agosto y concluyó el veintidós siguiente, se pone en evidencia que, si las demandas se presentaron hasta el veintitrés de agosto, su interposición se realizó de manera extemporánea, tal y como se ejemplifica a continuación:

JUNIO DE 2024				
Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23
Emisión de la sentencia impugnada y notificación mediante correo electrónico, que surte efectos el mismo día	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 y vencimiento del plazo legal	Presentación del recurso ante la Sala Toluca fuera del plazo legal

SUP-REC-1275/2024 Y ACUMULADO

- (14) En consecuencia, dada la improcedencia de las demandas debido a su presentación extemporánea, lo que procede es su **desechamiento de plano**, en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.